



San Andrés Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ROSARIO TORRES DE TORRES.
DEMANDADO: JORGE LUIS TORRES TORRES.
RADICADO No: 88001.3184.001.2024.00037.00.

AUTO No. 0204-24.

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia prevista en el numeral 2 del Artículo 82 del C. G. del P., en virtud del cual *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, ya que no se observa en la demanda el número de identificación de la accionante, así mismo, no se dio cumplimiento con la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. el cual señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 8. Los fundamentos de derecho.”*, ya que se invocó como fundamentos de derechos los artículos 435 y siguientes del C.P.C y C.G.P, sin embargo, la primera normatividad procesal mencionada se encuentra derogada, y en cuanto a los artículos de la normatividad procesal vigente, los mismos versan sobre los procesos ejecutivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en los requisitos del numeral 2 y 8 del Artículo 82 del C. G. del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de subsanar los yerros anteriormente mencionados, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de alimentos, promovida por la señora **ROSARIO TORRES DE TORRES**, contra el señor **JORGE LUIS TORRES TORRES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

TERCERO: Reconocer al Doctor **PEDRO PABLO PULGAR NUÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9.060.287 de Cartagena, Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 10.905 expedida por el C. S. de la J., actuando como



apoderado judicial de la accionante Señora ROSARIO TORRES DE TORRES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 22-MARZO-2024

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ea0ce9c1c74f069ff8c0353b684d2299d96431349f1653b1f9714bbefc176**

Documento generado en 21/03/2024 03:22:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>